

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-83/2020

**ACTORA:** MARÍA DEL CARMEN  
ESPINOZA OCHOA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA

**MAGISTRADO:** JORGE  
SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI  
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de agosto de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver, los autos que integran el expediente citado al rubro, formado con motivo de la demanda presentada por María del Carmen Espinoza Ochoa, por derecho propio y ostentándose como Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, a fin de impugnar del Tribunal de Justicia Electoral de dicha entidad, la resolución de tres de junio del presente año, dictada en el Recurso de Inconformidad RI-18/2020, que declaró parcialmente fundados los agravios de la actora, e infundados los relativos a supuesta violencia política en razón de género, y

**RESULTANDO:**

De la demanda presentada por la enjuiciante, y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**I. Antecedentes**

**1. Recurso de Inconformidad local.** El catorce de abril del presente año, la actora presentó ante la autoridad responsable, escrito que denominó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, en contra de los actos atribuidos al Presidente Municipal de Tijuana, Baja California, que a su decir vulneran su derecho político-electoral de ejercer el cargo de síndica procuradora por el cual fue electa, y que, además, constituyen violencia política por razón de género en su contra. Por lo que, de igual manera, solicitó el otorgamiento de medidas cautelares.

**2. Medidas Cautelares.** El veintitrés de abril siguiente, el tribunal señalado como responsable dictó acuerdo plenario en el que, entre otras cosas, resolvió conceder las medidas de protección de naturaleza cautelar solicitadas por la actora; mismas que se tuvieron por debidamente cumplidas mediante auto de veintisiete de mayo.

**II. Acto Impugnado.** El medio de impugnación fue registrado por la autoridad responsable como Recurso de Inconformidad, con la clave de expediente RI-18/2020; en dicho expediente, se emitió sentencia el tres de junio del presente año, en el sentido de declarar parcialmente fundados los agravios de la parte actora respecto a la vulneración al derecho político electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio al cargo, y conminar al Presidente Municipal de Tijuana, para que se conduzca en lo subsecuente, de conformidad con el capítulo de efectos de dicha resolución; asimismo, se estimaron infundados los reproches de la actora por lo que refiere a la violencia política en razón de género.

**III. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**a) Demanda.** En contra de la resolución precisada en el párrafo anterior, el diez de junio del presente año, la actora interpuso la demanda que

dio lugar al presente medio de impugnación, ante el tribunal señalado como responsable.

**b) Recepción de expediente.** El dieciocho de junio siguiente, se recibió en esta Sala, el oficio TJE-349/2020, signado por Germán Cano Baltazar, Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral de Baja California, mediante el cual remitió a esta Sala la demanda, así como las constancias que integran el presente expediente.

**c) Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional, determinó registrar el medio de impugnación con la clave SG-JDC-83/2020 y por razón de turno, remitirlo a la ponencia a su cargo.

**d) Sustanciación.** En el momento procesal oportuno, el asunto fue radicado en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora; en su oportunidad fue admitido y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, así como 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c) y 195, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, incisos f) y h), 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mismo que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.

Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de derechos político electorales, promovido por una ciudadana en su carácter de Síndica Procuradora de un Ayuntamiento en Baja California, mediante el cual controvierte una sentencia que estima violatoria a sus derechos político electorales, dictada por el Tribunal Electoral de Justicia Electoral de dicha entidad, supuesto legal y ámbito territorial respecto de los cuales corresponde conocer a esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Requisitos del medio de impugnación.** En el presente caso, el medio de impugnación reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**a) Forma.** La impugnación se presentó por escrito, en donde se precisó el acto reclamado; los hechos base de la impugnación; los agravios que causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** El juicio se interpuso oportunamente toda vez que la resolución impugnada se emitió el tres del presente mes y año, y fue notificada a la actora el cuatro siguiente, mientras que la demanda se presentó el diez posterior, por lo que tomando en cuenta que en este caso no deben tomarse en cuenta los sábados y domingos al no estar en curso un proceso electoral, la interposición de la demanda fue dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c) Legitimación.** La parte actora tiene legitimación para promover el medio de impugnación, puesto que es una ciudadana que promueve por

propio derecho, y fue quien promovió el medio de impugnación primigenio.

**d) Interés jurídico.** La ciudadana actora cuenta con el requisito de mérito para interponer el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte una resolución que a su juicio, no declaró la existencia de actos de violencia política en razón de género ejercidos en su contra.

**e) Definitividad.** Se considera cumplido el requisito en estudio, en virtud de que el acto impugnado es definitivo y firme debido a que no existe un medio de impugnación ordinario que la justiciable deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal, según lo dispuesto en la ley electoral local, ni en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**TERCERO. Agravios y estudio de fondo.** En el presente caso, la actora formula los siguientes agravios:

#### **PRIMERO, SEGUNDO Y QUINTO**

Respecto de estos agravios, la actora se duele en esencia del valor probatorio que la responsable otorgó a las pruebas que ofreció en su demanda consistentes en *actas circunstanciadas o de hechos*, a las que la responsable consideró documentales privadas y les otorgó valor probatorio indiciario.

Refiere la actora, que la responsable se equivoca al decir que los servidores públicos que intervinieron en la elaboración de las actas administrativas no están investidos para dar fe en este tipo de diligencias y por ello no pueden ser consideradas como documentales públicas pues fueron elaboradas en el ejercicio de sus funciones públicas como lo

señala la ley, es decir, deben ser públicas porque fueron elaboradas por servidores públicos en ejercicio de sus funciones como lo marca la ley.

Agrega que la responsable fue omisa en advertir que las atribuciones y facultades de la actora se encuentran contenidas en diversos cuerpos normativos; por ello considera que se debió conceder valor probatorio pleno a las documentales ofrecidas al ser emitidas en ejercicio de sus funciones públicas como órgano de control interno, conforme al artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado.

Se duele también de que la responsable fue omisa en motivar el valor de indicio que otorgó a las documentales referidas.

La actora aduce como motivo de inconformidad, que a su decir la responsable refiere de manera superficial y errónea la estructura administrativa que integra la Sindicatura del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

Insiste en que la responsable no cita todas las atribuciones y facultades que la ley le concede, pues al ser un órgano de control interno cuenta con facultades de autoridad investigadora, sustanciadora y resolutoria respecto de las conductas y omisiones que constituyan faltas administrativas graves y no graves de servidores públicos municipales; **de otra manera la responsable hubiese concedido valor probatorio pleno a las actas circunstanciadas referidas en el artículo anterior.**

#### **RESPUESTA AGRAVIOS PRIMERO SEGUNDO Y QUINTO.**

Los agravios primero y segundo serán respondidos en este apartado de forma conjunta, debido a la estrecha vinculación que guardan entre sí, sin que ello cause perjuicio a la actora, porque no es la forma como los

agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados<sup>2</sup>.

De esta forma, esta Sala considera que los agravios que se analizan son **infundados** por las razones que enseguida se exponen.

Lo anterior, toda vez que la actora parte de la premisa falsa de que la autoridad responsable fue omisa en analizar la totalidad de atribuciones que la actora tiene como funcionaria pública, pues la sindicatura es un órgano de control interno, y por ello concluyó equivocadamente que las actas presentadas como pruebas constituyen documentales privadas.

Sin embargo, de la lectura y análisis de la resolución aquí impugnada, se advierte que la responsable motivó adecuadamente el porqué a su juicio tales documentales debían considerarse como de carácter privado.

Al respecto la responsable señaló:

*Si bien son emitidas por la Síndica Procuradora o por personal adscrito a su cargo, lo cierto es que las mismas no acontecieron en el marco del desempeño de sus funciones (pues se aprecia que la intención de quienes en ellas participaron, fue acreditar determinados actos, facultades que no corresponden a la labor de quienes en ellas intervinieron), ni tampoco corresponden a las atribuciones que le faculta el numeral 6, del Reglamento Interno de la Sindicatura Procuradora para el Municipio de Tijuana, consistentes en: 1) Expedir y certificar los documentos que obren en los archivos, en los casos que así resulte procedente, previo el pago*

---

<sup>2</sup> Criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.

*de los derechos respectivos, de acuerdo a la ley de ingresos correspondiente; 2) expedir en el ámbito de su competencia, los acuerdos, circulares y/o instructivos que se requieran para el adecuado funcionamiento de la dependencia. En consecuencia, para que una prueba documental alcance el rango de pública, es condición esencial la intervención de un servidor público, investido de facultades específicas de acuerdo con la ley, por ello es imprescindible que, para reducir la posibilidad de engendrar dudas en torno a la autenticidad de la fuente de donde proviene la información de los hechos, el juez debe constatar la calidad del servidor público que interviene en su elaboración. En esas condiciones atendiendo a las máximas de la experiencia y la razón, se concluye que dichas “actas de hechos” no constituyen una prueba documental pública, y por tanto este órgano jurisdiccional al evaluarlas no debe concederles valor probatorio pleno, pues si bien, el propósito de dichas actas es constatar los hechos, también lo es que, los funcionarios que en ellas intervinieron, no están investidos para dar fe en ese tipo de diligencias conforme a los numerales referidos. Por tanto, deben ser consideradas como documentales privadas, de conformidad con el artículo 313, de la Ley Electoral.*

Esta Sala coincide con lo argumentado por la responsable y por ende en la calificativa de documentales privadas a las actas multireferidas, pues con independencia de la multiplicidad de funciones y atribuciones con las que cuenta la Sindicatura en un Ayuntamiento, lo cierto es que tal y como lo sostuvo la responsable, los hechos que se hicieron constar en las actas, no se refieren en ningún caso, a cuestiones relativas al trabajo que desempeña la sindicatura a cargo de la actora.

Por tanto, resulta asimismo infundado el argumento de la actora en el sentido de que la responsable no motivó el valor indiciario otorgado a las

pruebas, pues como ha quedado transcrito, la responsable si razonó debidamente el porqué de su proceder.

Por tanto, como se sostiene en la resolución impugnada, los hechos que se hicieron constar en las referidas actas, por diversos testigos, situaciones tales como que se le retiraron escoltas a la actora, o que se suspendió el uso de su huella dactilar para acceder al elevador del Ayuntamiento, o la supuesta desocupación de oficinas a personal de la sindicatura, en nada guardan relación con las atribuciones legales de la sindicatura, o de la propia figura del síndico, que en este caso la titular pudiera certificar y actuar con fe pública, sino que se refieren a cuestiones que la actora quiso hacer constar por escrito y que suscribieron diversos testigos, pero sin que las cuestiones tuvieran carácter oficial, pues contrario a lo que aduce la parte actora, tampoco se advierte que las actas se hubieren levantado por la sindicatura actuando en su carácter de órgano de control interno, pues no existe averiguación, queja, denuncia o procedimiento oficioso donde esté actuando la sindicatura, sino que las actas se levantaron por la propia síndica, para hacer constar cuestiones que a su juicio le afectaban de forma personal y directa.

Además, no se advierte que la calificación que hizo la responsable de estas pruebas hubiere ocasionado perjuicio alguno a la actora, pues si bien es cierto la responsable consideró las actas como documentales privadas, y les otorgó un valor probatorio indiciario, también cierto resulta que **todos los hechos que se hicieron constar en las referidas actas fueron debidamente analizados por el tribunal responsable, y en ningún caso el tribunal negó o puso en duda que alguno de esos hechos hubiera acontecido**, sino que los tuvo como ciertos.

Con lo anterior, para esta Sala, queda demostrado que el actuar de la responsable se fue correcto, y apegado al más reciente criterio de la Sala Superior<sup>3</sup> en cuanto a este tema, en el que sostuvo que la valoración de las pruebas en casos de violencia política en razón de género debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas, y se dictan resoluciones carentes de consideraciones de género.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Tribunal sí concatenó esas actas con otros documentos, siendo así que tuvo como parcialmente fundado el agravio referido al retiro de escoltas, y se logró generar convicción de la continuidad del acto denunciado (retiro de custodios), por lo que el Tribunal conminó a la responsable primigenia para que se le siguieran proporcionando los escoltas, con lo cual la actora alcanzó su pretensión, con independencia de que no se considerara como violencia política en razón de género.

Por lo que la parte del agravio en el que la actora afirma que de haberseles concedido valor probatorio pleno a sus pruebas, la responsable hubiere concluido que efectivamente se cometieron en perjuicio de la actora actos de violencia de género, también resulta infundado, ya que los motivos y razones por las que arribó a tal conclusión, nada tienen que ver con el valor probatorio otorgado a las multireferidas actas, como más adelante se analizará.

### **TERCERO**

---

<sup>3</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-REC-91-2020

La actora estima que la autoridad responsable falla al analizar el hecho consistente en el retiro frecuente de la seguridad necesaria (escortas) para el ejercicio de sus funciones por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, pues indebidamente no califica dicha conducta como violencia política de género al no acreditarse que tal circunstancia fuese por el hecho de ser mujer.

A este respecto sostiene, que es cierto que la responsable con base en el Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, puntualizó los elementos que deben reunirse para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, sin embargo, insiste la actora, que si el tribunal hubiese valorado las actas circunstanciadas como documentales públicas y adminiculado el material probatorio existente así como los diversos actos reclamados, habría llegado a la conclusión de que los actos realizados por el Presidente Municipal tuvieron un impacto diferenciado y desventajoso en su condición de mujer respecto de los hombres.

Refiere que sí hay violencia de género cuando menos simbólica, en todas las conductas referidas en su demanda, cuando el Presidente Municipal en una entrevista se refirió a ella y le dijo que trabajara sin protagonismos, además de que llevó una campaña de desprestigio en su contra no solo de su investidura pública sino de su persona, al no permitirle en varias ocasiones el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento (pasillos internos y elevador), y el quitarle reiteradamente sus escoltas, circunstancias todas estas que la responsable no valoró y ello causa agravio a la inconforme ya que insiste que sí configuran violencia política en razón de género.

## RESPUESTA

El agravio en estudio es **infundado**.

Lo anterior, pues el argumento central del disenso consiste en afirmar que si la responsable hubiere dado valor probatorio pleno a las actas levantadas por la actora, y hubiera realizado un análisis conjunto y adminiculado de todos los elementos de prueba y los hechos, la responsable hubiera concluido que se actualizaban elementos para considerar que los hechos constituían violencia por razón de género.

Sin embargo, para esta Sala, dichos argumentos carecen de sustento y respaldo jurídico, pues la actora no logra demostrar como analizar los hechos y pruebas en una forma distinta a cómo lo hizo la responsable, hubiere sido determinante para concluir que se actualizó la violencia de género en contra de la actora.

Contrario a lo que expone la actora, de la resolución impugnada, se advierte que la responsable hace un análisis muy detallado, en el que explica cómo, en qué casos y cuales son las circunstancias en las que se pueden acreditar hechos que pueden ser constitutivos de violencia por razón de género, sin que ninguno de tales argumentos la actora los combata de forma frontal, sino que, como se dijo anteriormente, se limita a señalar en forma por demás vaga, genérica e imprecisa que de haber adminiculado las pruebas y los hechos, la responsable hubiera determinado la existencia de violencia de género.

En efecto, la responsable al respecto en su sentencia estableció lo siguiente:

*Ahora, en el ámbito político-electoral, atendiendo a las recientes reformas de la Ley de Acceso a las Mujeres, su artículo 20 Bis, señala que, la “violencia política contra las mujeres”, es toda acción u*

*omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado: - Limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, - El acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, - El libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, - Así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Asimismo, establece que se entenderá, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando: - Se dirijan a una mujer por su condición de mujer, - Le afecten desproporcionadamente o - Tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Refiere que la violencia política contra la mujer puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos, medios de comunicación y sus integrantes, por un partido o por un grupo de personas particulares.*

*Igualmente, el artículo 20 Ter, señala diversas conductas por las que puede expresarse violencia política contra las mujeres, las cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción h), de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dan la competencia para conocer de este tipo de asuntos a través del juicio ciudadano, de dicho numeral se resaltan las siguientes conductas:*

- Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
- Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- Limitar o negar el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

Por su parte, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, señala que “la violencia política contra las mujeres” comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Dicho protocolo orienta a las instituciones ante situaciones de violencia política contra las mujeres, facilita la implementación de las obligaciones internacionales, así como el estricto cumplimiento al deber de debida diligencia, para responder a la necesidad de

*contar con lineamientos generales que permitan a las autoridades actuar de forma inmediata frente a las víctimas y se crea a partir de los estándares nacionales e internacionales aplicables a los casos de violencia contra las mujeres, los cuales son vinculantes para el Estado mexicano.*

*Así, el protocolo determina que existen dos componentes para considerar que un acto de violencia se basa en el género:*

- 1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo femenino y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres;*
- 2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres, esto es: a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada.*

*Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres. Además, el protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar la configuración de los siguientes cinco elementos:*

- 1. El acto u omisión se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer; tenga un impacto diferenciado y*

- desventajoso en las mujeres; y/o las afecte desproporcionadamente.*
- 2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
  - 3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, (sin importar el hecho de que se manifieste en el ámbito público o privado, en la esfera política, económica, social, cultural, civil, etcétera; tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política).*
  - 4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*
  - 5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas – hombres o mujeres- en particular: Integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos, a cargos de elección popular o de dirigencia partidista; servidores públicos, autoridades gubernamentales, funcionarios o autoridades de instituciones electorales, representantes de medios de comunicación, el Estado o sus agentes.*

*El protocolo puntualiza que estos cinco elementos constituyen una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres; y que si no se cumplen quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, resultará aplicable otro marco normativo, se requerirá de otro tipo de atención e intervención por parte de las autoridades.*

Por tanto, con base en este marco normativo, la responsable concluyó respecto de cada una de las conductas denunciadas, que no resultaban fundados los agravios por lo que respecta a que los hechos narrados en

su demanda primigenia constituían violencia de género, pues no existe en el expediente constancia alguna de que tales conductas se hubieran llevado a cabo con motivo de una violencia política por razón de género en contra de la recurrente, pues en ningún caso se acreditó que hubieren acontecido por el hecho de ser mujer.

Señaló la responsable también en cada caso, que tampoco se advierte trato diferenciado ni desproporcional respecto de otros funcionarios hombres, y no se logra acreditar que las conductas realizadas por el Presidente Municipal, hayan tenido como finalidad discriminarla, dilatar u obstaculizarla, en el goce o ejercicio de su encargo, y mucho menos derivado de su condición de mujer.

Puntualizó igualmente el Tribunal, que de las pruebas aportadas no se desprende el uso de algún tipo de violencia verbal, como pudiera ser el uso de palabras ofensivas y denigrantes hacia la recurrente, ni expresiones de índole sexual basadas en estereotipos de género.

Finalmente, apuntó que de la misma forma tampoco se acredita que en el caso, se hubiere mermado el haber patrimonial o económico de la Síndica Procuradora; o que haya padecido de algún daño en su salud mental y emocional derivado de una violencia psicológica.

Por todas las razones anteriores, que fueron abundantemente razonadas en la sentencia, la responsable concluyó que no existieron elementos para considerar como violencia de género los actos denunciados por la actora, argumentos que como ya se señaló, no son controvertidos frontalmente por la aquí enjuiciante, de ahí que no prospere su agravio.

#### **CUARTO**

La actora expresa como motivo de inconformidad que la responsable fue omisa en valorar la prueba técnica consistente en un CD, con el que a su decir se acredita la campaña de desprestigio en su contra por parte del Presidente Municipal del referido Ayuntamiento, pretendiendo minimizar, menospreciar o desdeñar el desempeño de sus funciones.

Además insiste que esta prueba técnica valorada en conjunto con las actas administrativas circunstanciadas levantadas con motivo de tales sucesos constituyen documentales públicas y las presunciones legales y humanas resultan suficientes para acreditar que se ejerció violencia política de género en su contra, además de la vulneración a su derecho político electoral a ser votada en la vertiente de ejercer el cargo para el que fue electa.

De igual manera se duele de que, a su decir la responsable no valoró las pruebas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones no obstante que anunció que se pronunciaría sobre ellas; agrega que a su parecer en la sentencia se suplió la ausencia o deficiencia de argumentos en favor del demandado lesionando con ello sus intereses.

## RESPUESTA

El agravio resulta **infundado**.

En primer lugar, no obedece a la verdad el dicho de la actora, en el que manifiesta que la responsable fue omisa en valorar la prueba técnica por ella ofrecida, consistente en un CD con imágenes de video y sonido, con el que se demuestra que empleados y agentes de la policía le impiden el acceso a varios directores de la Sindicatura por órdenes de Presidencia.

Contrario a ello, se advierte de la lectura de la resolución impugnada, que la responsable relacionó dicha prueba y la tuvo por ofrecida (página 31 de la resolución), enseguida la valora<sup>4</sup> y señala su alcance probatorio (página 35 de la resolución), y finalmente en la página 72 de la sentencia, señala con toda claridad lo siguiente:

*“...la recurrente también ofertó como **prueba técnica** un video (**que fue debidamente desahogada por este Tribunal mediante acta de dieciocho de mayo**), sin embargo, del desahogo de la diligencia, no se pudo apreciar circunstancias de modo, tiempo y lugar por las que la oferente pudiera acreditar que los hechos desarrollados en el video son los mismos hechos que corresponden a las “actas de hechos” antes descritas, de ahí que no sea factible concatenarlas.*

Por tanto, contrario a lo manifestado por la actora, se concluye que dicha prueba si fue valorada por la responsable.

Respecto del resto del disenso, se advierte que la actora insiste en que con la concatenación y adminiculación de las pruebas, la responsable hubiera concluido en que se acreditó la violencia de género, sin embargo, como se argumentó al dar respuesta al agravio anterior, ello no es así, pues la responsable fue muy puntual en la valoración de las probanzas, además de establecer pormenorizadamente las razones por las que a su juicio no se configuró la violencia de género; argumentos que no son cuestionados por la aquí actora de forma frontal.

## **SEXTO.**

---

<sup>4</sup> Prueba documental técnica, consistente en disco compacto, que contenía video grabación, referente a la entrevista de Agencia Fronteriza de Noticias “AFN”, que se realizó diligencia de desahogo a cargo de la Secretaria de Estudio y Cuenta Marisol López Ortiz en fecha dieciocho de mayo del presente, de la que se advertían las expresiones vertidas por el Presidente Municipal.

Aduce que le causan agravio las consideraciones de la responsable respecto de que las expresiones efectuadas por el Presidente Municipal en entrevistas con medios de comunicación se encuentran amparadas bajo el ejercicio de la libertad de expresión y que considerando su calidad de servidora pública el parámetro de tolerancia debe ser mayor que el de los particulares.

Señala además que las afirmaciones que hace la responsable en el sentido de que dichas expresiones no contienen alguna carga simbólica, sexual o vinculada con esquemas estereotipados en razón de género en su contra, ni que se aprecie que con ello se pretenda ofenderla, discriminarla o denostarla o constituyan hechos que dañen su imagen pública o la intimiden para ejercer sus funciones, consisten en apreciaciones subjetivas de la responsable, que carecen de sustento, fundamento o motivación alguna.

Al respecto, refiere que contrario a lo que concluye la responsable, dichas entrevistas el demandado las hizo en su carácter de servidor público, no es posible entenderlas como una simple crítica sino como una censura para el trabajo de la actora y debido a su condición de ser mujer ello implica una carga simbólica ya que disfraza una opinión un ataque y denostación a su persona dañando su imagen pública como funcionaria.

## RESPUESTA

El agravio resulta igualmente **infundado**.

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto la actora manifiesta que no coincide con lo dicho por la responsable en el sentido de que dichas expresiones no contienen alguna carga simbólica, sexual o vinculada con esquemas estereotipados en razón de género en su contra, ni que se

aprecie que con ello se pretenda ofenderla, discriminarla o denostarla o constituyan hechos que dañen su imagen pública o la intimiden para ejercer sus funciones, también cierto resulta que la actora no ofrece mayores argumentos, para demostrar o evidenciar que en efecto los dichos del Presidente Municipal constituyen estereotipos de género, salvo su propia y personal apreciación de los mismos.

Es decir, la actora considera que con los dichos del Presidente Municipal, se daña su imagen pública por ser mujer, y que los mismos contienen carga simbólica o sexual vinculada con estereotipos de género, sin embargo, esa es la óptica de la actora, sin que ello, por sí solo demuestre que en efecto son comentarios sexistas o machistas.

Por el contrario, opuesto a lo señalado por la actora en el sentido de que los argumentos de la responsable son subjetivos y carecen de sustento, fundamento o motivación alguna, esta Sala advierte del análisis de la resolución recurrida, que la responsable apoyó su razonamiento en bases objetivas, como son el Protocolo para la Atención de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, en los criterios adoptados por la Sala Superior, en las jurisprudencias 48/2016 y 21/20185, en la Ley de Acceso a las Mujeres e incluso en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que resulta infundado que la actora señale que los argumentos de la responsable sean “subjetivos” y carentes de sustento.

De todo lo anterior, respecto de las expresiones del Presidente Municipal, la responsable concluyo que del caudal probatorio que obra en el expediente, no se desprendía contenido alguno que agrediera,

---

<sup>5</sup> De rubros: **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**

ofendiera o discriminara a la demandante por su calidad de mujer, así también, la responsable concluyó diciendo que no advertía elementos de violencia política por razón de género, al no existir significado ofensivo o denigrante que se traduzcan en agresiones verbales hacia la actora por razón de su género, ya que si bien en algunas ocasiones se hacía referencia a la Sindicatura que ella encabeza, esto se hacía para señalar datos objetivos y no para dañar la imagen de la actora.

Además, la responsable también manifestó que conforme al Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, no toda violencia que se ejerce contra las mujeres tiene elementos relacionados con su condición de género. Tener claridad de cuándo la violencia tiene componentes de género resulta indispensable de lo contrario, se corre el riesgo de pervertir, desgastar y vaciar de contenido el concepto de “violencia política contra las mujeres” o, por el contrario, perder de vista las implicaciones de la misma.

Incluso, dicho Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género, señala que los 5 puntos que siguió el Tribunal responsable son una guía para determinar si se trata de un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, y que si no se cumplen estos puntos, quizá se trate de otro tipo de violencia, lo cual de ninguna manera le resta importancia al caso, simplemente, se requerirá de otro tipo de atención y de la intervención de otras autoridades.

Más aún, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios SUP-JRC-387/2016 y SUP-JDC-1706/2016, entre otros, ha determinado que no se acreditaba la violencia política en razón de género, tomando como base los cinco puntos del Protocolo, como en el presente caso acontece.

En consecuencia, la actora no logra desvirtuar ninguna de las consideraciones fundadas y motivadas que ofreció la responsable en su resolución, ya que como se dijo anteriormente, la actora se limita a argumentar que en su concepto, o bajo su punto de vista, las expresiones del Presidente Municipal si la ofenden y dañan su imagen, sin embargo, tales aseveraciones no se encuentran respaldadas en los medios de prueba ofrecidas en el expediente, tal y como lo razonó acertadamente la autoridad responsable.

Sin embargo, no debe perderse de vista, lo argumentado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, en el sentido de que si la recurrente estima que los actos reclamados podrían ser sujetos a una sanción, por la probable comisión de una infracción o delito electoral, por violencia política en razón de género; quedan a salvo sus derechos, para agotar la vía del procedimiento especial sancionador, ya que en el presente caso la competencia del Tribunal responsable, únicamente se centró en revisar la posible violación a un derecho político-electoral.

Lo anterior, toda vez que como lo señaló la propia autoridad responsable, el medio de impugnación local se sujetó únicamente al análisis de la probable afectación a un derecho político-electoral en la vertiente del ejercicio del cargo, cuestión que como se resolvió no aconteció.

En este escenario, y toda vez que la pretensión de la actora es que sus agravios se examinen precisamente bajo la óptica en que no lo hizo el Tribunal, lo conducente es que esta Sala Regional remita el expediente al Organismo Público Local del Estado de Baja California, para que en el ejercicio de sus atribuciones, inicie un procedimiento especial sancionador.

Lo anterior, toda vez que en concepto de esta Sala, no basta que se hubieren dejado a salvo los derechos de la actora, sino que toda vez que la pretensión de la enjuiciante no fue alcanzada ante el Tribunal, éste debió remitir el expediente al OPLE de Baja California para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente.

**CUARTO. Urgencia de resolver.** En los Acuerdos generales **2/2020**<sup>[2]</sup> y **4/2020**<sup>[3]</sup> emitidos por la Sala Superior, se establecieron reglas para considerar urgentes, entre otros, los casos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

Asimismo, en el referido acuerdo **4/2020**, la Sala Superior determinó resolver aquellos asuntos que de manera fundada y motivada fueran calificados como urgentes por ese Pleno, debiéndose prever las medidas pertinentes para garantizar simultáneamente el acceso a la tutela judicial y el derecho a la salud de las personas.

Bajo esta última premisa, se considera que, por la materia del presente asunto, éste amerita una resolución de carácter urgente, dado que está relacionado con actos de violencia política en razón de género, contra la

---

[2] “ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 2/2020, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19”, publicado el veintisiete de marzo, en el Diario Oficial de la Federación.

[3] “ACUERDO General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2020, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias”, publicado el veintidós de abril, en el Diario Oficial de la Federación.

Síndica Procuradora, del Municipio de Tijuana, Baja California, tal y como se apuntó en la parte de antecedentes de esta sentencia.

En efecto, esta Sala al resolver los expedientes **SG-JE-16/2020** y **SG-JE-17/2020**, se ha pronunciado en el sentido de que, los actos y las consecuencias derivados de actos materia de denuncias vinculadas a la violencia política de género, podrían afectar momento a momento, en continuidad, los derechos político-electorales de la denunciante, o en su caso, los derechos de presunción de inocencia y debido proceso de los denunciados.

Supuesto que aquí se actualiza, pues precisamente, el asunto involucra cuestiones de violencia política por razón de género, por lo que debe resolverse con prontitud para evitar la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, así como el derecho de acceso a la justicia de la actora.

En las apuntadas condiciones, por lo expuesto y fundado se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se confirma la resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Remítase al Organismo Público Local en Baja California, copia certificada de las constancias que integran el expediente del Recurso de Inconformidad RI-18/2020 para los efectos precisados en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley. En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO  
70.6a.66.30.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.04.c1  
02/01/2023 17:31:07



El suscrito Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; en términos del artículo 204, fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. -----

### C E R T I F I C O

Que el presente archivo digital que consta de **veintisiete fojas útiles**, concuerda fielmente con la resolución dictada el día de hoy y firmada electrónicamente, en el juicio **SG-JDC-83/2020**, archivo que tuve a la vista y se compulsó. Lo anterior para los los efectos legales procedentes.

**CONSTE.**-----

Guadalajara, Jalisco, a veintisiete de agosto de dos mil veinte.

**JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

# HOJA DE FIRMANTES

## EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

**Archivo Firmado:**  
 SG\_JDC\_2020\_83\_624424\_69428.pdf.p7m  
**Autoridad Certificadora:**  
 Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF  
**Firmante(s):** 1

FIRMANTE				
<b>Nombre:</b>	JUAN CARLOS MEDINA ALVARADO	<b>Validez:</b>	BIEN	Vigente

FIRMA				
<b>No. serie:</b>	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.04.cf	<b>Revocación:</b>	Bien	No revocado
<b>Fecha: (UTC/ Cd Mx)</b>	27/08/2020 17:45:12 - 27/08/2020 12:45:12	<b>Status:</b>	Bien	Valida
<b>Algoritmo:</b>	RSA - SHA256			
<b>Cadena de firma:</b>	1c 5c b3 de f1 05 b4 e9 12 a0 a1 ba 14 2d 9c 66 db c7 bf 48 ba dd f8 ac 24 3d 16 74 4c 3c d1 4c 63 ba 3a 93 39 b2 6e ee 86 9b 22 d9 b2 5c c6 21 40 0b 4f 34 80 d9 8d 1a 64 7b 2b d1 72 3f ab dc 8b 89 6b 4f f6 46 f7 9f db e7 59 67 b4 9e 6b ca ba 29 de 0d 25 11 68 8b ad 5b 9d 46 d3 76 39 ef 2e 42 27 b2 d9 c2 a7 d8 51 96 10 f8 b9 a6 2e 91 dd 03 04 fb 7c 9e c0 60 c6 10 ab cb 4d 28 39 98 2d 74 98 f7 48 38 ba 96 75 54 df 8c 0a 6e ba ae 52 09 af 8c 3d 22 51 2a 3c f4 32 79 b6 39 40 a9 78 fd 7d ae 7f 49 87 27 06 6f e4 c9 94 d2 46 81 70 ba 7a d6 6b 53 ce 8b 61 e6 1f 61 b6 8e 55 67 17 00 be 58 c5 9c 16 86 4e 43 2e 26 f8 58 85 08 35 31 01 f3 e1 ab f5 a0 93 c5 18 63 e4 8f 02 65 46 25 86 db 66 27 ce 60 86 2e 9e 36 37 63 77 d1 10 39 48 13 88 f7 03 40 ca d6 5a ca fc 56 3a e0			

OCSP	
<b>Fecha: (UTC / Cd. Mx.)</b>	27/08/2020 17:45:11 - 27/08/2020 12:45:11
<b>Nombre del respondedor:</b>	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
<b>Emisor del respondedor:</b>	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
<b>Número de serie:</b>	30.30.30.32.33.30

TSP	
<b>Fecha : (UTC / Cd Mx)</b>	27/08/2020 17:45:11 - 27/08/2020 12:45:11
<b>Nombre del emisor de la respuesta TSP:</b>	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del TEPJF - PJF
<b>Emisor del certificado TSP:</b>	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
<b>Identificador de la respuesta TSP:</b>	509297
<b>Datos estampillados:</b>	KOHzcbb2blmMv2dJg2eVdp//1Hw=